



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800-140-53-010-2019-00618-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVAN DARIO VILLA
FECHA	20 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 22 de noviembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JIV911. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274d9664b427615bbb11a51c7b23b18d00d498fdc23af6437dc0df089ba4270**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00371-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA
FECHA	20 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 22 de noviembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENN-038. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098c7fe7e83a1755ac32a1f1d3aa665ec0efd6fd8ae8544e88e75517f19647f7**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2020-00401-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	OSADA DIAZ Y CIA S. EN C.S. y CLAUDIA PATRICIA DIAZ SARMIENTO
FECHA	20 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 20 de septiembre del 2021, el cual es una solicitud de la parte demandante.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f06718b86f3d0e91f066f69a87ae4f1a7caec981a848772825bc026b1a5cb9c**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020220081100
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ.
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de diciembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$63.058.753,00), contenida en PAGARÉ 82030036568.
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$3.459.881,00), Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 8 de julio del 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022.
- CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAPESOS M.L (\$56.850), por concepto de intereses moratorios causados.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 82030036568, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a el Doctor (a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. No. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ. Con C.C. 1.043.021.251**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851697b2fe5bd271c05ff7d209367e57c83a6ddc5a384c367b522bdd35a4193b**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00408-00
DEMANDANTE	MIRIAM ESTRADA OTERO
DEMANDADO	LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA Y OTROS
FECHA	20 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 12 de enero del 2022, el cual es el envío de oficios de desembargo.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a35eab444894e7388ddcbf720b7e28d87eee3060888e1dc7bc114413140009**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00111-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA. S. EN C.
DEMANDADO	MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S. y otros
FECHA	20 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 7 de septiembre del 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminarlo por pago total de la obligación; debido a que la solicitud de terminación es realizada por el apoderado de la parte demandante y cumple los requisitos exigidos en el Art. 461 del C. G. P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 15 archivos PDF y un archivo de Excel.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

Primero. Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA. S. EN C. en contra de MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de los demandados MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. En consecuencia, a lo anterior, ordenar la entrega o devolución de los demandados MEDIFARMA DE LA COSTA SAS, JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ Y JAIRO ENRIQUEZ VIZCAINO CRESPO, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098650742442a1ceeeaa32e4a8405e92ae96a32acbca40ff946919acbff737e**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2022-00770-00
DEMANDANTE	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA "CRYOGAS SA"
DEMANDADO	BETHEL SALUD SAS
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 182 de fecha 13 de diciembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 19 de diciembre de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA "CRYOGAS SA", a través de apoderado judicial, contra de BETHEL SALUD SAS, muy a pesar de haber sido subsanada en debida forma.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

*"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)"*

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor obligación principal	\$148.548.063,00
Valor intereses moratorios	\$93.566.589,00
TOTAL:	\$242.114.652,00

Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$150.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832fc6e6245f6a6115d7d0f58b0ff4d33fd59924a9877a637548a00d6140d56a**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00802-00
DEMANDANTE	CORINA PUA POLO
DEMANDADO	CARLOS DARIO MARÍN Y OTRO
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

En el presente caso, la parte actora aporta documento denominado “contrato de compra-venta de posesión y derechos herenciales”, donde los contratantes se comprometieron con unas obligaciones recíprocas; la principal de ellas es la compra y venta de los eventuales derechos de posesión que pudiese tener la señora CORINA PUA POLO, en un predio ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico.

En los documentos en mención existe una pluralidad de acuerdos mutuos a las que se comprometieron las partes. No existe certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento de esas obligaciones. Es decir, hay una incertidumbre sobre las razones por las cuales los demandados no hubiesen cancelado la suma acordada, como lo afirma el demandante. Por lo tanto, el documento aludido, no cumple con el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





transcrita. Ello permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá dilucidar sobre algún incumplimiento contractual.

Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, por ejemplo, que existiese prueba del incumplimiento del deudor. Si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas o incumplidas de las partes, o, lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado AMADO JIMÉNEZ TREJOS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c5b0b0192447bdb02692a08b977d29102867ef199be9d5bbcaa7424a18d7e**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00805-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ DE CASTRO
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ DE CASTRO.

En menester hacer una precisión preliminar, con relación a que si bien en auto No. 7 del 18 de septiembre de 2022 proferido por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía se aceptó objeciones presentadas por COOTRAGUA y BANCOOMEVA, de la revisión del expediente se pudo verificar que los únicos acreedores que presentaron objeciones fueron los voceros de BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, mediante escritos recibidos el 22 y 23 del mismo mes y año, respectivamente.

Lo expuesto por los objetantes se edifican sobre similares argumentos, los cuales se pueden sintetizar en el sentido que el deudor relaciona dentro de sus pasivos acreencias que pueden ser constitutivas de una simulación. Puntualmente la de los señores JOSÉ RAUL GONZÁLEZ MAESTRE por la suma de \$437.000.000; WILLIAM ENRIQUE GONZÁLEZ DE CASTRO por la suma de \$453.000.000; NESTOR EUGENIO QUINTERO TORRADO, por la suma de \$443.000.000 y la de COOTRAGUA LTDA, por la suma de \$662.000.000. Para un total de \$1.995.000.000.

Manifiestan que el deudor no acreditó título, no tienen codeudor, no existe demanda presentada, el dinero fue entregado en efectivo, no se hicieron abonos, existe una relación de amistad y familiaridad con los acreedores, aunado al hecho que no son prestamistas habituales. Situación que desencadenaría en un aprovechamiento del deudor para controlar y dominar el acuerdo de negociación de deudas a su acomodo, por contar con el derecho de voto superior al 50%. De igual forma, agrega los memorialistas que se debe tener como un indicio grave el hecho que el acreedor NÉSTOR EUGENIO QUINTERO TORRADO no asistió a las audiencias celebradas y que debe prevalecer el derecho sustancial por encima del procedimental.

El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:”

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos,**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...

Estudiado lo anterior, en el caso de marras, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten**.

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, a fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno¹. Revisado el dossier se constató que los acreedores de las personas naturales aportaron las respectivas copias de los títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores, los cuales se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas².

Para desvirtuar la licitud de los negocios que hubiesen podido celebrar el deudor con los acreedores de personas naturales, el apoderado de la entidad financiera trae a colación una serie de indicios que, si bien es cierto podría inferirse una serie de dudas respecto a la realidad comercial, no es menos cierto que, por si solos, no tiene el mérito suficiente como para desnaturalizar la legitimidad de los títulos valores allegados en el término oportuno.

A propósito, dispone el artículo 242 de la obra procesal civil vigente:

*"El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación **con las demás pruebas que obren en el proceso**"*

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 invocada por el objetante, regula los asuntos concursales de personas jurídicas o personas naturales que ejercen el comercio, la que no es aplicable para el caso de marras, por encontrarnos frente al procedimiento de insolvencia de persona natural **no comerciante**. Lo anterior no es óbice para que la deudora no hubiese actuado con transparencia dentro del presente asunto, sin embargo, la carga de desvirtuar esa transparencia recae en el acreedor objetante³, lo que no logró acreditar más allá del escenario de la conjetura.

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobrepasa más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes.

¹ Art. 552 del C.G.P.

² Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*

³ Art. 167 del C.G.P. *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

Igual suerte correría si el deudores y acreedores no declararon esas transacciones económicas, de ser así, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia, sería del resorte de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad en las objeciones formuladas, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir que, contra esta decisión no es procedente recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

Tercero: Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ DE CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a025e9ef36e785398e6f70ed903a238598e39b3adcd5d6d161b7f273958ff1f**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00812-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de diciembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$31.517.936,80), contenida en PAGARÉ número 107419227263.
- CUARENTA Y UN MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$41.001.820,00), contenida en PAGARÉ número 107419528628.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS 107419227263 Y 107419528628, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.No.72.195.529 y T.P. 88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA con C.C. 72.009.583**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40134edc6c6195eee9609220681f41bd4a7808b337bd3762118697a8f198852e**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00813-00
DEMANDANTE	FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION-ESAL
DEMANDADO	OSMEL DAVID FARAK MOLINA Y OTROS
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de diciembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: diegonet.29@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION-ESAL en contra de OSMEL DAVID FARAK MOLINA Y NURY ELENA MOLINA SANCHEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION-ESAL quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OSMEL DAVID FARAK MOLINA Y NURY ELENA MOLINA SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000,00), contenida en PAGARÉ sin número.
- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000,00), por concepto de clausula penal.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION, a (el) (la) Doctor (a) DIEGO DIAZ VEGA, identificado con la C.C.No.1.020.488.265 y T.P. 363.125 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **OSMEL DAVID FARAK MOLINA con C.C. 1.001.779.606 Y NURY ELENA MOLINA SANCHEZ con C.C. 32.856.973**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb07469164dd2630fd466c91f05db692cf4d71b0c030584e6452502b9e1df75**

Documento generado en 20/01/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00814-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de diciembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: ce2col@yahoo.com.ar, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA S.A en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$131.284.187,00), contenida en PAGARÉ N° 5816750104838347 de las obligaciones N°100027251 y N°100026942.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ N° 5816750104838347 de las obligaciones N°100027251 y N°100026942, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A, a el Doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZÓN, identificado con la C.C. No. 17.326.360 y T.P. 63110 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA con C.C. 98.518.724**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: No se accede a la medida cautelar de embargo del salario, hasta que la parte demandante aporte el correo electrónico del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedff5f91873d0ab5417e682c65c3557a59434e75339d57094d40ef3b04d64da**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00818-00
DEMANDANTE	CORPACERO SAS
DEMANDADO	ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de diciembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: claudiarios_provicredito@hotmail.com, endiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CORPACERO SAS contra de ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CORPACERO SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.589.148,00), contenida en PAGARÉ N° B-472

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ N° B-472, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CORPACERO SAS, a la Doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, identificado con la C.C. No. 52.026.141 y T.P. 138.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS con NIT. 900.269.791-8**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS con NIT. No. 900.269.791-8** y **Matricula No. 09-255341-02**, inscrito en la ciudad de Cartagena. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **ARNOLDO BERROCAL INGENIERIA SAS con NIT. 900.269.791-8**, que le adeude por su condición de contratista de la ALCALDIA DE CARTAGENA, de la GOBERNACION DE BOLIVAR, del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU). Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7e39ae9a27123cdda77075bb1f5a76735c66ea36fb8b35b06b0172989c235**

Documento generado en 20/01/2023 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00022-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL
DEMANDADO	LUIS CARLOS PUELLO VELÁSQUEZ
FECHA	20 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se debe precisar que se debe multiplicar el valor del canon de arrendamiento que es \$2.200.000; así se desprende de los hechos de la demanda y del contrato. La suma descrita debe ser multiplicada por 12, término de duración del arriendo. Arrojando un total de \$26.400.0000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$40.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.). De hecho, la misma parte actora, en el libelo introductorio, reconoce que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4954ffcdadb9fb40d59380a8795dee648a0edf90c55d29993296eca05fcaebeb**

Documento generado en 20/01/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>